Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En esta causa N° 162-2013 del Primer Juzgado Civil de Concepción, por resolución de veinte de febrero de dos mil dieciocho, escrita a fojas 981 y siguientes, en el acápite criminal, se condenó a Marta Judith Rivera Inzunza, por su responsabilidad como autora del delito descrito en el artículo 9° del Decreto Ley 2.695, a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, al pago de una multa a beneficio fiscal equivalente a once unidades tributarias mensuales y, a satisfacer las costas del litigio, con el beneficio de la remisión condicional de la pena corporal durante un año. En su segmento civil, desechó íntegramente la demanda deducida. Por sentencia complementaria de 27 de febrero de 2018, escrita a fojas 996, se ordenó cancelar la inscripción de dominio respecto del inmueble regularizado.

Apelado dicho pronunciamiento por la enjuiciada, previo informe de la Sra. Fiscal Judicial, la Corte de Apelaciones de Concepción, por dictamen de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas 1.062, lo revocó, absolviendo a la acusada del cargo formulado en su contra y dejando sin efecto la cancelación de la inscripción conservatoria ordenada.

Contra este veredicto la parte querellante, a fojas 1.066, dedujo sendos recursos de casación en la forma y en el fondo, los cuales se ordenaron traer en relación por resolución de 5 de junio de 2019, según se lee a fojas 1.099.

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en la forma promovido**,** descansa en el causal de invalidación prevista en el artículo 541, N° 9, en relación con el artículo 500, N° 4, todos del código de enjuiciamiento criminal, al no haberse

XXXWXCNRTHH

efectuado un análisis pormenorizado de toda la prueba rendida en autos, precisando ciertos antecedentes probatorios respecto de los cuales disiente en su valoración, denunciando que no fue considerada ni la prueba documental ni las declaraciones de los testigos presentados por los acusadores, cuestionando los razonamientos a los cuales arribó el tribunal en razón de no haberse hecho cargo de toda la prueba rendida, empleando expresiones genéricas que, en concepto del articulista, no permitirían cumplir con la exigencia legal del artículo 500, N° 4 del código adjetivo.

Argumenta que, los medios de convicción aportados demostraban la obtención maliciosa de la calidad de poseedora regular, cuestionando el razonamiento al cual arribó el tribunal y, por tanto, denuncia que el fallo olvidó consignar las motivaciones que lo llevaron a descartar los demás documentos y declaraciones, desentendiéndose del mandato legal respecto al contenido del fallo, que permitiera constatar la efectiva apreciación de los medios de prueba aportados. Por lo anterior, solicita invalidar la sentencia y dictar sentencia de reemplazo que confirme la sentencia de primer grado.

Segundo: Que, en lo que guarda relación con el recurso de casación sustancial, la recurrente —sin invocar alguna causal contenida en el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal— lo construye únicamente en una infracción genérica a las normas que refiere del Decreto Ley 2.695; los artículos 473 del Código Penal; 459 del Código de Procedimiento Penal; y, los artículos 1700 y 1702 del Código Civil y, por lo anterior, solicita invalidar la sentencia y dictar sentencia de reemplazo que confirme el fallo de primer grado en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que, en lo que respecta al fallo impugnado, el razonamiento al cual arribó el sentenciador de segundo grado para absolver a la acusada y,

XXXWXCNRTHH

consecuencialmente, mantener la inscripción de dominio a su respecto, estribó en que, *"no resulta suficientemente comprobado que la querellada haya carecido de la posesión material del inmueble de autos y que mediante engaño haya obtenido la calidad de poseedora regular del mismo, pues contaba con un título contenido en una escritura pública que daba cuenta de la compra de una cuota hereditaria indivisa que recae sobre el mismo, así como también con las declaraciones de testigos que dieron cuenta de ese hecho jurídico, por las razones que se indican en los documentos ya referidos.*

La sola retractación de dos testigos, quienes han negado su firma y el contenido de sus declaraciones —sin perjuicio que no se estableció que sus firmas fueren auténticas o falsas— no restan merito a la solicitud planteada en su oportunidad por la querellada ante el Ministerio de Bienes Nacionales, ni importan que ella se funde en un engaño, pues los demás documentos y declaraciones por ella invocados se mantienen incólumes".

Del mismo modo, la motivación octava del fallo en revisión estableció que, *"de los elementos de convicción aportados en el proceso no se desprenden entonces antecedentes suficientes para tener por acreditada la participación culpable de Marta Rivera Inzunza en el delito que se le atribuye, pues resultan insuficientes para adquirir la convicción que maliciosamente reunió los antecedentes necesarios para obtener en su favor la declaración de poseedora regular del predio de autos, en perjuicio de los querellantes en tanto poseedores materiales del mismo; más aún si Ernesto Miranda Córdova, reconoce que no ha realizado ninguna construcción allí; no ha tramitado permisos para plantar o cortar especies arbóreas, 'ya que siempre fue objeto de parcela de agrado' (fojas 949) y Carlos Miranda Córdova, señala que el 'destino del predio era sólo para caballares de equitación' y que entre 1992 y*

XXXWXCNRTHH

1993, plantó eucaliptus, los que se los robaron. También señala que no ha tramitado permisos para plantar ni para cortar especies arbóreas y que no ha habitado el predio, porque 'fue comprado para los caballares' (fojas 959); todo ello no obstante tener título inscrito desde 1993, como sostienen".

Cuarto: Que la casación formal se sustenta en el artículo 541, Nº 9, en conexión con el 500, Nº 4°, ambos del Código Adjetivo Criminal, porque el edicto carecería del razonamiento en cuya virtud se dan por no probados los hechos que se atribuyen a la procesada, en razón de la ponderación efectuada de la prueba rendida; no obstante, lo que se sanciona con la nulidad del dictamen es la omisión de dicho raciocinio y en la especie consta del solo tenor del pronunciamiento criticado que éste contiene tales motivaciones. En efecto, en los fundamentos séptimo y octavo del veredicto *ad quem* —trascritos *ut supra*— se consignan las razones por las cuales el tribunal no logra formar convicción respecto a la supuesta participación atribuida a la enjuiciada en los hechos investigados, luego de la ponderación de los elementos de cargo. Huelga recordar que, tal como lo precisa el fallo impugnado en su motivación décima, el artículo 456 bis del código adjetivo consagra que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley; certeza que en este caso, conforme a lo señalado no se logró alcanzar.

Quinto: Que es así como no se advierte por esta Corte**,** que el Tribunal de Alzada hubiere incurrido en el vicio formal que se delata, al revocar la sentencia apelada, y, por el contrario, surge de relieve que la decisión acata a satisfacción las exigencias del artículo 500 del código adjetivo, particularmente

XXXWXCNRTHH

aquella consagrada en su numeral cuarto, ya que contiene los fundamentos que sirven de base a su dictamen, los que el compareciente estima equivocados, sin embargo ello no es lo que se encuentra amparado por la motivación esgrimida, por lo que el recurso intentado no puede prosperar.

Sexto: Que, en lo que guarda relación con el recurso de casación sustancial propuesto por la parte querellante, es posible advertir que el presente medio de impugnación adolece de graves defectos formales, desde que se sustenta básicamente en disposiciones sustantivas, reclamando la aplicación de ciertas normas contenidas en los cuerpos legales que precisa, pero sin invocar la causal legal específica en que se funda, dentro de aquellas contempladas en el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, en la forma que ha sido interpuesto este recurso extraordinario, no deberá sino ser rechazado, desde que carece de la precisión que exige su naturaleza de derecho estricto y se omitió la invocación de la causal precisa que permita la revisión que se pretende, sin que la enunciación genérica de las preceptos del Decreto Ley 2.695, del código adjetivo, y de los Códigos Penal y Civil produzcan el efecto de suplir dicho déficit, debiendo ser, consecuencialmente, desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, N° 4°, 535, 541, Nºs 6° y 9°, y 547 del Código de Procedimiento Penal, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo formalizados en la presentación de fojas 1.066, por el abogado don Renato Zegpi Jiménez, en representación de la parte querellante, en contra de la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, que se lee a fojas 1.062, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción la que, en conclusión, **no es nula**.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregados.

XXXWXCNRTHH

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Nº 33.591-2018.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firman los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con feriado legal.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 16/11/2022 10:46:13

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 16/11/2022 10:46:14

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 16/11/2022 10:46:14

XXXWXCNRTHH

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 16/11/2022 15:36:03

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 16/11/2022 15:36:03

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XXXWXCNRTHH